

TITULO I
NORMAS GENERALES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo No 147 del Reglamento: El presente Plan de Arbitrios constituye la ley local de obligatorio cumplimiento por todos los vecinos o transeúntes del Municipio, donde anualmente se establecen las tasas, gravámenes, las normas y procedimientos relativos al sistema tributario de cada Municipalidad.

Artículo No. 73 de la Ley Municipalidades: Los ingresos de la municipalidad de *San Jerónimo, Comayagua* se clasifican en ingresos corrientes e ingresos de capital. Los ingresos corrientes se subdividen en ingresos tributarios y los ingresos no tributarios, siendo los primeros los que proceden de la recaudación de los impuestos, tasas por servicios y otros derechos y los no tributarios que incluyen los recaudos por concepto de multas, recargos, recuperaciones por cobro de cuentas morosas y otros ingresos corrientes.

Artículo No 76 del Reglamento: De conformidad con lo establecido en el Art. 75 de la Ley de Municipalidades, tienen carácter de impuestos municipales los siguientes: El impuesto sobre bienes inmuebles, el impuesto personal, impuesto sobre industria, comercio y servicios; el impuesto sobre extracción y explotación de recursos y el impuesto pecuario.

Artículo No 75 del Reglamento: Corresponde a la municipalidad por medio de la Corporación Municipal, crear, reformar o derogar las tasas por servicios, derechos,

cargos y otros gravámenes; así como los montos por contribución por mejoras, pero no podrá crear, modificar o condonar los impuestos, sus multas, la mora o cualquier interés o recargo, establecido en la Ley

Artículo No 146 del Reglamento. El Cobro por concepto de tasas por parte de la municipalidad se origina por la presentación efectiva de servicios públicos municipales al contribuyente o usuario. Exención

Artículo No. 153 del Reglamento: Las Municipalidades cobrarán los Valores por concepto de las tasas de servicios públicos utilizando los procedimientos y controles que estimen convenientes y que se ajusten a los métodos convencionales de tales prácticas

Artículo No 139 del Reglamento: La contribución por concepto de mejoras es la que pagaran a las municipalidades los propietarios de Bienes Inmuebles y demás beneficiarios en virtud de la ejecución de obras o servicios públicos municipales. Estas pueden consistir en: construcción de vías urbanas, pavimentación, instalaciones de redes eléctricas, de teléfonos, de servicios de abastecimiento de aguas, alcantarillado, saneamiento ambiental y, en general, cualquier obra realizada en beneficio de la comunidad.

Las multas es la pena pecuniaria que impone la municipalidad por la violación o incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones municipales, así como por la falta de pago de los gravámenes municipales.

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo No. Para los fines del presente Plan de Arbitrios se entiende por:

- a) **La Ley:** La Ley de Municipalidades.
- b) **El Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Municipalidades
- c) **La Municipalidad:** La municipalidad de *San Jerónimo, Comayagua*
- d) **La Solvencia Municipal:** Es la constancia extendida por la municipalidad a los contribuyentes para acreditar la solvencia en el pago de los tributos municipales.

- e) **Declaración Jurada:** Documento en que bajo juramento los sujetos pasivos declaran a la municipalidad la información requerida respecto a sus obligaciones impositivas municipales.

- f) **Tributos municipales:** impuestos, tasas por servicios, derechos y contribución por mejoras.

- g) **Catastro Municipal:** Registro público que contiene la cantidad y el valor de los bienes inmuebles y los nombres de los propietarios; el cual sirve para determinar el tributo imponible en proporción a sus productos o rentas.

- h) **Sistema Tributario:** Estructura fiscal o conjunto de principios y normas que regulan las relaciones entre el erario público y los contribuyentes.

TITULO II
IMPUESTOS MUNICIPALES
CAPITULO I
DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo No 77 del Reglamento. El impuesto sobre bienes inmuebles grava el valor del patrimonio inmobiliario ubicado dentro de los límites del término municipal, sin considerar el domicilio del propietario o del que lo posea con ánimo de dueño. Para efectos del pago de este impuesto revisten carácter de contribuyentes: el propietario del inmueble, las personas usufructuarias a título gratuito, los beneficiarios de derecho de habitación o que tuvieren el uso y goce de los inmuebles, así como las personas sujetas al régimen de comunidad de bienes inmuebles.

Artículo No 78 del Reglamento. Serán solidarios y subsidiariamente responsables por la obligación de pagar este impuesto, los administradores, representantes legales, ejecutores testamentarios, tutores y curadores de bienes. Cuando un inmueble pertenece a varias personas, la obligación de pagar el impuesto recae sobre todos, en forma solidaria y subsidiaria.

Artículo No 79 del Reglamento. El tributo sobre bienes inmuebles recae sobre el valor de la propiedad del patrimonio inmobiliario registrado al 31 de mayo de cada año en la oficina de catastro municipal. También se podrán aceptar los valores de las propiedades contenidas en las declaraciones juradas, sin perjuicio del avalúo que posteriormente se efectúe.

Artículo No 80 del Reglamento. De conformidad con el Art. 76 de la Ley, la tarifa a aplicar para el cálculo del impuesto sobre bienes inmuebles es la siguiente:

- a) L. 1.50 Por cada millar del valor de los inmuebles ubicados en las zonas urbanas
- b) L. 2.00 Por cada millar del valor de los inmuebles ubicados en las zonas rurales.

Artículo No 85 del Reglamento. .La municipalidad podrá actualizar los valores de los inmuebles en cualquier momento, en los siguientes casos:

- a. Cuando se transfieran inmuebles, a cualquier título, con valores superiores al registro en el departamento de catastro correspondiente
- b. Cuando se incorporen mejoras a los inmuebles y que el valor de las mismas no se haya notificado a la municipalidad
- c. Cuando los inmuebles garanticen operaciones comerciales o bancarias por un valor superior al registro en la respectiva municipalidad.

Artículo No 86 del Reglamento. Para los efectos del artículo anterior, los contribuyentes sujetos al pago de este impuesto, están obligados a presentar una declaración jurada ante la oficina de catastro correspondiente, o al alcalde cuando ésta no exista, en los actos siguientes:

- a. Cuando incorporen mejoras a sus inmuebles de conformidad al permiso de construcción autorizado.
- b. Cuando transfieran el dominio a cualquier título del inmueble o inmuebles de su propiedad.
- c. En la adquisición de bienes inmuebles por herencia o donación.

Estas declaraciones juradas deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes de haberse finalizado las mejoras o de haberse transferido los bienes inmuebles.

La falta de presentación de estas declaraciones se sancionará con una multa del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar, por el primer mes y uno (1%) mensual a partir del segundo mes.

Artículo No 88 del Reglamento. : El periodo fiscal de este impuesto se inicia el primero de junio y termina el treinta y uno de mayo del siguiente año.

Artículo No. 109 de la ley :(Según reforma por decreto 127-2000) el atraso de pago de cualquier tributo municipal dará lugar al pago anual al igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, mas un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos.

Artículo No 110 de la Ley. : Los contribuyentes que paguen la totalidad del impuesto sobre bienes inmuebles en el mes de abril o antes, tendrán derecho a que la municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada.

Artículo No 89 del Reglamento.: Están exentos del pago de este impuesto, los siguientes inmuebles:

a. En los inmuebles destinados para habitación de su propietario, están exentos los siguientes montos:

1. Los primeros cien mil lempiras Lps 100,000.00 de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de 300,001 habitantes en adelante.
2. Los primeros sesenta mil lempiras Lps. 60,000.00 de su valor catastral registrado o declarado en los municipios con 75,001 a 300,001 habitantes
3. Los primeros veinte mil lempiras Lps. 20,000.00 de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de hasta 75,001 habitantes

En el caso de personas que poseen más de una propiedad de uso habitacional, solo tendrán derecho a rebajar el monto exento, del valor de uno de los bienes.

b. Los bienes inmuebles propiedad del Estado. Por consiguiente, todos los inmuebles pertenecientes a los tres poderes del estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los de las instituciones descentralizadas, así como los de los partidos políticos, están exentos de este impuesto.

- c. Los templos destinados a cultos religiosos.
- d. Los centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia y previsión social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso por la corporación municipal.
- e. Los centros de exposiciones industriales, comerciales y agropecuarias, pertenecientes a instituciones sin fines de lucro.

Artículo No. 90 del Reglamento: A excepción de los inmuebles comprendidos en los literales a) y b) del Artículo anterior, para ser beneficiario de la exención del impuesto, los interesados deberán solicitar anualmente, por escrito ante la Corporación Municipal la exención del pago del impuesto por todos y cada uno de los inmuebles contemplados en la categoría de exentos.

Artículo No 91 del Reglamento. : Los inmuebles garantizarán el pago de los impuestos que recaigan sobre los mismos, sin importar el cambio de propietario que sobre ellos se produzca, aún cuando se refiera a remates judiciales o extrajudiciales, los nuevos dueños deberán cancelar el impuesto, previa inscripción en el registro de la Propiedad.

Artículo No 92 del Reglamento: El respectivo registrador de la propiedad permitirá a la oficina de catastro de la municipalidad obtener información de todas las tradiciones de bienes inmuebles realizadas en el término municipal.

La municipalidad acordó aprobar la siguiente tabla de valores de bienes inmuebles, para efectos del impuesto:

➤ **Valores de Tierras Urbanas**

Para el cálculo del valor catastral en las aldeas San Jerónimo, Col. 6 de noviembre, Col. Fátima, Talanguita, San Antonio de la Cuesta, La Unión y Jamalteca se aplicaran los mapas de valores de tierras aprobados por la corporación para el Quinquenio 2021-2025.

En las aldeas y caseríos que no se mencionan se utilizara un valor de Lps 30.00 en el centro y Lps 20.00 en los alrededores.

➤ **Valores de Tierras Rurales**

Se aplicarán los siguientes valores por Mz según el tipo de tierra.

DESCRIPCION	Valor Por Manzana	Impto. por Mz	Valor Por Hectárea	Impto. Por Ha
vega	40,000.00	80.00	57,370.28	114.74
Finca	30,000.00	60.00	43,027.71	86.06
Guamil	15,000.00	30.00	21,513.86	43.03
Cerro	10,000.00	20.00	14,342.57	28.69
Potreros en Zona Alta	15,000.00	30.00	21,513.86	43.03
Potreros en el Valle	20,000.00	40.00	28,685.14	57.37
Terrenos en Proceso de Desarrollo	50,000.00	100.00	71,712.85	143.43

Terrenos en proceso de Desarrollo son aquellos que están pegados al área urbana y que su área es mayor a una Manzana y que están sujetos a Urbanizaciones futuras.

➤ **Edificaciones**

Para el cálculo de valor catastral de edificaciones se utilizará el aprobado por la corporación para el quinquenio 2021-2025.

Aplicable a las edificaciones levantadas con su respectiva ficha catastral con las características detalladas como ser el piso, las paredes, el techo, la carpintería, la plomería, electricidad, y aplicando el procedimiento de valuación de edificaciones según los manuales de valuación.

Las tablas aprobadas son las siguientes:

CATALOGO DE COSTOS DE EDIFICACIONES TIPICAS					
Municipalidad de San Jeronimo, Comagagua.					
COSTOS UNITARIOS POR METRO CUADRADO QUINQUENIO 2010-2015					
RESIDENCIAL UNA FAMILIA (1)					
CLASE	UNO (1-1)	DOS (1-2)	TRES (1-3)	CUATRO (1-4)	SEIS (1-6)
10	1,151.92	1,657.36	1,655.81	616.70	1,047.41
15	1,220.96	1,688.68	2,127.67	775.56	1,183.58
20	1,290.00	1,720.00	2,599.54	934.42	1,319.75
25	1,413.55	1,850.57	2,780.49	1,197.79	1,467.24
30	1,537.10	1,981.14	2,961.45	1,461.16	1,614.73
35	1,673.55	2,373.23	3,055.73	1,543.08	1,703.11
40	1,810.00	2,765.33	3,150.00	1,625.00	1,791.49
45	1,875.75	2,857.66	3,250.00	1,791.45	
50	1,941.51	2,950.00	3,350.00	1,957.91	
55		3,037.50	3,400.00		
60		3,125.00	3,450.00		
65		3,187.50	3,558.00		
70		3,250.00	3,610.00		
75		3,369.91			
80		3,489.83			

COMERCIAL (2)					
CLASE	UNO (2-1)	DOS (2-2)	TRES (2-3)	CUATRO (2-4)	SEIS (2-6)
10	712.30	1,550.00	2,473.80	844.79	1,090.19
15	1,270.79	1,650.00	2,511.90	883.07	1,292.76
20	1,829.28	1,750.00	2,550.00	921.36	1,495.33
25	1,974.64	1,840.00	2,592.50	1,088.47	1,753.41
30	2,120.00	1,930.00	2,635.00	1,255.57	2,011.49
35		2,025.00	2,700.00	1,509.28	
40		2,120.00	2,765.00	1,762.98	

CATALOGO DE COSTOS DE EDIFICACIONES TIPICAS

Municipalidad de San Jeronimo, Comayagua.

COSTOS UNITARIOS POR METRO CUADRADO QUINQUENIO 2010-2011

OFICINAS (3)

CLASE	DOS (3-2)	TRES (3-3)	SEIS (3-6)
10	1,208.95	1,832.91	1,765.15
15	1,270.81	1,921.48	1,804.19
20	1,332.67	2,010.05	1,843.24
25	1,689.73	2,292.90	2,200.08
30	2,046.78	2,575.74	2,556.92
35	2,349.60	2,859.38	
40	2,652.42	3,143.01	

INDUSTRIAL (4)

CLASE	DOS (4-2)	TRES (4-3)	CINCO (4-5)
10	862.64	1,595.80	590.88
15	1,047.79	1,783.99	735.68
20	1,232.94	1,972.19	880.47
25	1,322.44		1,214.20
30	1,411.95		1,547.92

FABRICAS (5)

CLASE	DOS (5-2)	TRES (5-3)	CINCO (5-5)
10	948.90	1,395.05	1,671.90
15	1,280.85	1,791.19	1,686.44
20	1,612.80	2,187.33	1,700.97
25	1,728.92		1,890.90
30	1,845.05		2,080.83

RESIDENCIAL DOS FAMILIAS (6)

CLASE	UNO (6-1)	DOS (6-2)	TRES (6-3)
10	919.20	1,360.32	2,433.59
15	1,068.31	1,537.33	2,509.88
20	1,217.42	1,714.35	2,586.16
25	1,450.88	1,909.49	3,399.11
30	1,684.35	2,104.64	4,212.06
35	1,849.95	2,340.38	
40	2,015.56	2,576.12	
45	2,164.14	2,847.04	
50	2,312.72	3,117.96	

CATALOGO DE COSTOS DE EDIFICACIONES TIPICAS

Municipalidad de San Jeronimo, Comayagua.

COSTOS UNITARIOS POR METRO CUADRADO QUINQUENIO 2010-2015

APARTAMENTOS (A)

CLASE	UNO (A-1)	DOS (A-2)	TRES (A-3)
10	815.86	1,704.20	2,666.68
15	1,192.99	2,091.64	2,728.29
20	1,570.12	2,479.09	2,789.89
25		2,760.36	3,436.64
30		3,041.63	4,083.40
35		3,256.33	
40		3,471.03	

CATALOGO DE COSTOS DE DETALLES ADICIONALES

Municipalidad de San Jeronimo, Comayagua.

COSTOS UNITARIOS POR METRO CUADRADO QUINQUENIO 2010-2015

ENCHAPES (1)

CODIGO	MATERIALES	INFERIOR (1)	REGULAR (2)	SUPERIOR (3)
1	AZULEJO		355.92	624.86
2	CERAMICA	838.11	1,000.33	995.72
3	PIEDRA CANTERA		293.13	
4	FACHALETA		384.61	
5	MADERA MACHIMBRE			581.19
6	PLAYWOOD DE PINO		255.10	
7	MARMOL			350.00
8	PLYWOOD DE COLOR			465.34

CERCOS (2)				
CODIGO	MATERIALES	INFERIOR (1)	REGULAR (2)	SUPERIOR (3)
1	ADOBE	268.25	317.28	587.28
2	LADRILLO RAFON	596.12	705.06	1,305.07
3	BLOQUE DE CONCRETO	566.31	669.80	1,239.81
4	MALLA CICLON	327.86	387.78	717.79
5	LADRILLO RAFON Y VERJA	509.68	602.82	1,115.83

ESCALERAS (4)				
CODIGO	MATERIALES	INFERIOR (1)	REGULAR (2)	SUPERIOR (3)
1	HORMIGON REFORZADO Y MOSAICO			1,241.30
2	HORMIGON REFORZADO TALLADAS		988.54	
3	MADERA		554.61	
4	HIERRO		300.00	

PAVIMENTO (5)				
CODIGO	MATERIALES	INFERIOR (1)	REGULAR (2)	SUPERIOR (3)
1	MOSAICO LISO	106.48	152.12	212.97
2	CONCRETO	196.00	280.00	392.00
3	ADOQUIN	35.93	51.33	71.86
4	ASFALTO	154.00	220.00	308.00

M E Z Z A N I N E (7)						
CODIGO	D E S C R I P C I O N					COSTO POR METRO CUADRADO
	COLUMNAS	PISO	BARANDA	PAREDES INTERIORES	CIELO RASO	
1	HORMIGON REF.	MOSAICO	HIERRO	-	-	1,079.15
2	HORMIGON REF.	MOSAICO	BLOQUES	-	REPELLO	1,521.73
3	HORMIGON REF.	L. TERRAZO	HIERRO	-	REPELLO FINO	1,692.40
4	HORMIGON REF.	L. TERRAZO	-	ALUMINIO Y VIDRIO	AISLITE	2,626.87
5	MADERA	MADERA	MADERA	-	PLYWOOD DE PINO	1,167.98
6	TUBO GALVANIZADO	MADERA	-	MADERA MACHIMBRE	PLYWOOD DE PINO	1,175.52
7	TUBO GALVANIZADO	MADERA	-	PLYWOOD	PLYWOOD DE PINO	1,296.60

E S T A B L O S (8)							
CODIGO	D E S C R I P C I O N						COSTO POR METRO CUADRADO
	ZAPATAS	SOLERAS	COLUMNAS	PISO	PAREDES EXTERIORES	TECHO	
1	-	-	MADERA	H. REF.	-	TEJA DE BARRO	240.12
2	-	-	MADERA	H. REF.	-	TEJA DE BARRO	477.72
3	-	-	HORM. REF.	H. REF.	-	TEJA DE BARRO	614.58
4	-	-	MADERA	H. REF.	LADRILLO RAFON Y TABLA	TEJA DE BARRO	953.71
5	-	-	HORM. REF.	H. REF.	LADRILLO RAFON Y TABLA	LAMINA DE ZINC	1,217.11
6	-	MADERA	TUBO GALV.	H. REF.	-	LAMINA DE ZINC	898.29
7	H. REF.	MADERA	HORM. REF.	H. REF.	LADRILLO RAFON	TEJA DE BARRO	1,743.90

R A N C H O D E T A B A C O (9)						
CODIGO	D E S C R I P C I O N					COSTO POR METRO CUADRADO
	SOLERA SUPERIOR (CORONA)	COLUMNAS	PISO	PAREDES EXTERIORES	T E C H O	
1	MADERA	MADERA	-	MADERA	LAMINA DE ZINC	802.57
2	MADERA	MADERA	-	MADERA	LAMINA DE ZINC	795.46
3	MADERA	MADERA	CEM.	MADERA	LAMINA DE ZINC	880.95

GALERA PARA POLLOS (GP)							
D E S C R I P C I O N							
CODIGO	PAREDES	PISO	ELECTRICIDAD	AGUA	TECHO		COSTO POR METRO CUADRADO
					TIPO	ACABADO	
10	ALAMBRE DE GALLINA Y MADERA	TIERRA	POCA	POCA	½ AGUA	LAMINA DE ZINC	100.78
20	ALAMBRE DE GALLINA Y MADERA	CONCRETO INFERIOR	SUFICIENTE	SUFICIENTE	2 AGUAS	LAMINA DE ZINC	189.42
30	ALAMBRE DE GALLINA Y MADERA	CONCRETO	ABUNDANTE	ABUNDANTE	2 AGUAS	LAMINA DE ZINC	269.49
40	ALAMBRE DE GALLINA Y MADERA	CONCRETO	ABUNDANTE	ABUNDANTE	2 AGUAS	LAMINA DE ZINC	343.91
<p>10 = EN LAS PAREDES EL 70% ES ALAMBRE DE GALLINA 30% ES MADERA</p> <p>20 = EN LAS PAREDES EL 60% ES ALAMBRE DE GALLINA 40% ES MADERA</p> <p>30 = EN LAS PAREDES EL 50% ES ALAMBRE DE GALLINA 50% ES MADERA</p> <p>40 = EN LAS PAREDES EL 30% ES ALAMBRE DE GALLINA 70% ES MADERA</p>							

Para la aplicación de este impuesto, además de lo establecido en la Ley y su Reglamento, se observará lo dispuesto en el Reglamento de Catastro sobre avalúos.

De conformidad con el Artículo 70 de la Ley de Municipalidades, 68, 69 y 70 del Reglamento en la venta de Bienes Municipales se hará de la siguiente forma:

AUTORIZACION DE USO DE TERRENOS MUNICIPALES

- a) *Los terrenos que cuenten con los servicios básicos según Artículo N.- 68 pagarán 1.50 por metro cuadrado.*

b) *Terrenos que no cuentan con servicios básicos suburbanos y rurales que se encuentren dentro del perímetro ejidal pagaran de acuerdo a la siguiente escala.*

<i>De</i>	<i>01</i>	<i>a</i>	<i>1,000 M2</i>	<i>L. 1.00</i>
<i>De</i>	<i>1,001</i>	<i>a</i>	<i>3,000 M2</i>	<i>L.0.80</i>
<i>De</i>	<i>3,001</i>	<i>a</i>	<i>5,000 M2</i>	<i>L. 0.60</i>
<i>De</i>	<i>5,001</i>	<i>a</i>	<i>7,000 M2</i>	<i>L. 0.50</i>
<i>De</i>	<i>7,001</i>	<i>a</i>	<i>9,000 M2</i>	<i>L. 0.50</i>
<i>De</i>	<i>9,001</i>	<i>a</i>	<i>12,000 M2</i>	<i>L. 0.50</i>
<i>De</i>	<i>12,001</i>	<i>a</i>	<i>15,000 M2</i>	<i>L. 0.50</i>
<i>De</i>	<i>15,001</i>	<i>en</i>	<i>adelante</i>	<i>L. 0.50</i>

DOMINIOS PLENOS

Artículo 70.- de la ley de municipalidades.

Los bienes inmuebles ejidales que no corresponden a los señalados en el Artículo anterior, en donde haya asentamientos humanos permanentes, serán titulados en dominio pleno por el Instituto Nacional Agrario (INA), en un plazo máximo de 180 días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, gratuitamente a favor del municipio, una vez que su perímetro haya sido delimitado.

En el caso de los bienes inmuebles ejidales y aquellos otros de dominio de la municipalidad, donde haya asentamientos humanos o que estén dentro de los límites urbanos y que estén en posesión de particulares sin tener dominio pleno, podrá la Municipalidad, a solicitud de éstos, otorgar título de dominio pleno pagando la cantidad que acuerde la Corporación Municipal, a un precio no inferior al diez (10%) por ciento del último valor catastral, o en su defecto, del valor real del inmueble, excluyendo en ambos casos las mejoras realizadas a expensa del poseedor.

Terreno rural pagara un porcentaje no mayor del 10% del valor catastral.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO PERSONAL

Artículo No 93 del Reglamento: El impuesto personal o vecinal es un gravamen que pagan las personas naturales sobre los ingresos anuales percibidos en un término municipal.

Para los efectos de este impuesto se considera ingreso toda clase de sueldo, jornal, honorario, ganancia, dividendo, renta, intereses, producto o provecho, participación, rendimiento y en general cualquier percepción en efectivo, en valores o en especie.

Artículo No 94 del Reglamento. Para el cómputo de este impuesto se aplicará la tarifa completada en el Artículo 77 de la ley, la cual es la siguiente

DE LEMPIRAS	HASTA LEMPIRAS	IMPUESTO POR MILLAR
L. 1.00	L. 5,000.00	L. 1.50
5,001.00	10,000.00	2.00
10,001.00	20,000.00	2.50
20,001.00	30,000.00	3.00
30,001.00	50,000.00	3.50
50,001.00	75,000.00	3.75
75,001.00	100,000.00	4.00
100,001.00	150,000.00	5.00
150,001.00	o más	5.25

El cálculo de este impuesto se hará por tramo de ingreso y el impuesto total a pagar será la suma de las cantidades que resulten en cada tramo.

Artículo No 95 del Reglamento: El impuesto personal se computará con base a las declaraciones juradas de los ingresos que hubieran obtenido los contribuyentes durante el año calendario anterior. Dichas declaraciones juradas deberán ser presentadas entre los meses de enero y abril de cada año y cancelado el impuesto a más tardar el 31 de

mayo. Los formularios para dichas declaraciones los proporcionará gratuitamente la municipalidad.

Artículo No 96 del Reglamento: La obligación de presentar las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes no se exime por el hecho de no haberse provisto de los formularios correspondientes. En este caso podrá hacerse la declaración de sus ingresos en papel común consignando toda la información requerida y hecha pública por la municipalidad.

Artículo No 97 del Reglamento: La falta de presentación de la declaración o la presentación extemporánea será sancionará con forme lo establecido en el artículo 154, letra a) de este Reglamento.

Artículo No 109 de la Ley. La falta de pago del impuesto dentro del plazo establecido, es decir después del mes de mayo, dará lugar al pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos.

Artículo No 98 del Reglamento. : Los patronos, serán personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan cinco o más empleados permanentes, están obligados a presentar en el primer trimestre del año y en el formulario que suministra la alcaldía, una nómina de sus empleados, acompañada de las declaraciones juradas y del valor retenido por concepto de impuesto personal a cada uno de ellos.

Artículo No 162 del reglamento. : Los patronos o sus representantes que no cumplan con las disposiciones relacionadas con el sistema de retención del impuesto serán sancionados de la siguiente manera:

Por no efectuar la retención: serán responsables de las cantidades no retenidas y a pagar una multa de un 25% del impuesto no retenido.

Por no depositar las cantidades retenidas dentro de los 15 días después de haberse retenido: pagarán una multa equivalente al tres por ciento (3%) mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas.

Por no presentar la nómina de empleados.

Artículo No 101 del Reglamento. Están exentos del pago del impuesto personal:

- a. Quienes Constitucionalmente lo estén, como es el caso de los docentes en servicios en las escuelas hasta el nivel primario.
- b. Las personas que reciban rentas o ingresos por concepto de jubilaciones y pensiones por invalidez temporal o permanente del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEMP), Instituto de Previsión del Magisterio (IMPREMA), Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), Instituto de Previsión de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (IMPREUNAH) y de cualquier otra institución de previsión social, legalmente reconocida por el Estado.
- c. Las personas naturales que sean mayores de 65 años de edad y que sus ingresos brutos anuales no sean superiores a la cantidad conocida como mínimo vital o cantidad mínima exenta del Impuesto Sobre La Renta que es de Setenta Mil Lempiras.
- d. Los ingresos de las personas naturales que hayan sido gravados individualmente con el Impuesto de Industrias, Comercios y Servicios.

Artículo No 102 del Reglamento. : A Excepción del literal c) del artículo anterior todas las rentas o ingresos procedentes de fuentes diferentes a lo establecido en ese Artículo, deberán ser gravados con el impuesto persona

Artículo No 103 del Reglamento: Los beneficiarios de la exención de pago del impuesto personal están obligados a presentar ante la Alcaldía Municipal, la solicitud de exención correspondiente.

Artículo No 104 del Reglamento : Los diputados electos al congreso Nacional y los funcionarios públicos con jurisdicción nacional, nombrados constitucionalmente, como lo son el Presidente y Vicepresidente Constitucional de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Secretarios y sub.- Secretarios de Estado, El Procurador y sub.-Procurador General de la República podrán efectuar el pago de este impuesto en el municipio de su residencia habitual o donde ejerzan sus funciones, a su elección.

Artículo No 105 del Reglamento: Ninguna persona que perciba ingresos en el municipio de *San Jerónimo, Comayagua*, se le considerará solvente en el pago del impuesto personal sólo por el hecho de haber pagado en otra municipalidad, excepción hecha de los funcionarios establecidos en el artículo 104 del Reglamento.

Artículo No 106 del Reglamento: Cuando un mismo contribuyente recibe ingresos gravados con el impuesto personal en el municipio de *San Jerónimo, Comayagua* en otros municipios deberá:

- a. Pagar el impuesto personal en cada municipalidad de acuerdo con el ingreso percibido en el respectivo municipio.

b. Obtener la tarjeta de solvencia municipal en la municipalidad donde tenga su domicilio o residencia habitual y acredite haber pagado en la misma el impuesto personal y los demás tributos a que este obligado. También el contribuyente deberá obtener la tarjeta de Solvencia Municipal en las demás municipalidades donde este obligado a pagar impuestos su pena de sus responsabilidades en el caso de incumplimiento en la municipalidad donde percibe sus ingresos.

Artículo No 110 de la ley. : Los contribuyentes del impuesto personal tendrán derecho a que la municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada, cuando el mismo fuera pagado en el mes de enero o antes.

CAPITULO III

DEL IMPUESTO SOBRE INDUSTRIAS, COMERCIOS Y SERVICIOS

Artículo No 78 de la ley : El impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, es que paga mensualmente toda persona natural o jurídica, sean comerciantes individuales o sociales, por su actividad mercantil, industrial, minera, agropecuaria, de prestación de servicios públicos y privados, de comunicación electrónica, constructoras de desarrollo urbanístico, casinos, instituciones bancarias, de ahorro y préstamo, aseguradoras y toda otra actividad lucrativa, las cuales tributarán de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales.

Artículo No 111 del Reglamento. Toda empresa pública autónoma o no, dedicada a la prestación de servicios públicos, tales como la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), El Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), y cualquier otra que en el futuro se crease deberá pagar este Impuesto y cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo, de conformidad con el monto de las operaciones que se generen en el municipio, según lo establecido en el Artículo 122-A de la ley de Municipalidades.

Artículo No 112 del Reglamento. : Los contribuyentes sujetos a este impuesto, tributarán de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales, así:

DE	HASTA	IMPUESTO POR MILLAR
L. 0.00	L. 500,000.00	L. 0.30
500,001.00	10, 000,000.00	0.40
10, 000,001.00	20, 000,000.00	0.30
20, 000,001.00	30, 000,000.00	0.20
30, 000,001.00	en adelante	0.15

El monto de los ingresos obtenidos en el año anterior, servirá de base para aplicarles las respectivas tasas por millar que se establecen en el Artículo anterior y la suma de este resultado será el importe mensual a pagar.

Las Instituciones descentralizadas que realizan actividades económicas, los procesadores y revendedores de café y demás cultivos no tradicionales están obligados al pago de este impuesto por el valor agregado que generen.

Para efectos del párrafo anterior, el valor agregado es el valor que se adiciona a los insumos para alcanzar un producto final.

Artículo No 113 del Reglamento: No obstante lo anterior, los siguientes contribuyentes tributarán así:

- a. Los billares, por cada mesa pagarán mensualmente el equivalente a un salario mínimo diario, correspondiente al menor valor establecido para la actividad de comercio al por mayor y al por menor, para la zona geográfica del municipio, siendo para 2021 de **Lps 283.82** este impuesto será modificado cuando el nuevo salario mínimo sea emitido.

- b. Las empresas que se dediquen a la fabricación y venta de productos controlados por el Estado aplicarán la siguiente tarifa sobre los ingresos brutos originados por esta actividad:

INGRESOS EN LEMPIRAS		IMPUESTO POR MILLAR	
Hasta	30, 000,000.00		L. 0.10
De	30, 000,000.01	en adelante	0.01

Para efectos de la tarifa anterior, se considerará que un producto esta controlado por el Estado cuando haya sido incluido como tal en el Acuerdo que al efecto emita la Secretaría de Industria y Comercio.

Artículo No. 117 del Reglamento: Los Contribuyentes sujetos al impuesto sobre industrias, comercio y servicios, deberán presentar una declaración jurada de los ingresos percibidos en la actividad económica del año anterior, durante el mes de enero de cada año. Dicha declaración servirá de base para determinar el impuesto mensual a pagar en el transcurso del año en que se presente la declaración.

Artículo No 122 del Reglamento: Los contribuyentes del Impuesto sobre industrias, comercios y servicios, pagarán este tributo dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo No 123 del Reglamento: El no cumplimiento de las obligaciones tributarias en este impuesto, como es la presentación espontánea de la declaración jurada, el pago tardío del impuesto, etc., se sancionara de acuerdo en lo establecido en los artículos 155, letra a), 161 y demás aplicables de este reglamento

Artículo No 114 del Reglamento

: De conformidad con el Reglamento de la Ley de Municipalidades, el establecimiento o empresa que posea su casa matriz en un municipio y tenga una o varias sucursales o agencias en distintos municipios de la República, deberá declarar y pagar el impuesto en cada Municipalidad, de conformidad con la actividad económica realizada en cada término municipal.

Artículo No 155 del Reglamento: Los contribuyentes que no presenten la declaración jurada anual dentro del plazo legal establecido, o la presenten en forma extemporáneamente, serán sancionados con una multa equivalente al impuesto correspondiente a un (1) mes,

Artículo No 118 del Reglamento: También están obligados los contribuyentes de este impuesto a presentar una declaración jurada antes de realizar o efectuar cualquiera de los actos o hechos siguientes:

- a. Traspaso o cambio de propietario del negocio.
- b. Cambio de domicilio del negocio.
- c. Cambio, modificación o ampliación de la actividad económica del negocio.

El incumplimiento de estas declaraciones será sancionado con una multa equivalente al impuesto correspondiente a un (1) mes.

Artículo No 119 del Reglamento: Todo contribuyente que abra o inicie un negocio, debe declarar un estimado de ingresos correspondiente al primer trimestre de operaciones el cual servirá de base para calcular el impuesto que se pagará mensualmente durante el año de inicio. Dicha declaración se hará al momento de solicitar el Permiso de Operación de Negocios.

Por la presentación fuera de tiempo de la declaración del estimado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura del negocio, la municipalidad aplicará una sanción equivalente al impuesto correspondiente a un (1) mes.

Artículo No 120 del Reglamento: Cuando clausure, cierre, liquide o suspenda un negocio, el propietario o responsable, además de notificar a la respectiva municipalidad la operación de cierre, deberá presentar una declaración de los ingresos obtenidos hasta la fecha de finalización de la actividad comercial. Esta declaración se presentará dentro de los 30 días de efectuada la operación de cierre; la que servirá para calcular el impuesto a pagar.

La falta de declaración dentro del plazo antes señalado, dará lugar a la aplicación de una multa equivalente al impuesto correspondiente a un (1) mes.

Artículo No 121 del Reglamento: En el caso que un contribuyente sujeto al impuesto sobre industrias, comercios y servicios no presente la correspondiente declaración jurada o que la declaración presentada adolezca de datos falsos o incompletos, la Municipalidad realizará las investigaciones procedentes a fin de obtener la información necesaria que permita realizar, la correspondiente tasación de oficio respectiva a fin de determinar el correcto impuesto, a pagar.

Artículo No 124 del Reglamento. :Para que un negocio o establecimiento pueda funcionar legalmente en un término municipal, es obligatorio que los propietarios o sus representantes legales obtengan previamente el Permiso de Operación de negocios, el cual debe ser autorizado por la Municipalidad por cada actividad económica que conforma el negocio y renovado en el mes de enero de cada año.

Artículo No 125 del Reglamento: Los contribuyentes sujetos a este tributo que hubieren enajenado su negocio a cualquier título, serán solidariamente responsables con el nuevo propietario, del impuesto pendiente de pago y demás obligaciones tributarias hasta la fecha de la operación de traspaso de dominio del negocio.

Artículo No 126 del Reglamento: Los propietarios de negocios, sus representantes legales así como los terceros vinculados con las operaciones objeto de este gravamen, están obligados a proporcionar toda información que le requiera el personal autorizado por la respectiva Municipalidad.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará con una multa de cincuenta lempiras

(L. 50.00) por cada día que atrase la respectiva información. El requerimiento debe hacerse por escrito con las formalidades establecidas por la municipalidad.

CAPITULO IV

DEL IMPUESTO DE EXTRACCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS

Artículo # 30 ley general del Ambiente:

Corresponde al estado y a las municipalidades con su respectiva jurisdicción, el manejo, protección y conservación de las cuencas y depósitos naturales de agua, incluyendo la preservación de los elementos naturales que intervienen en el proceso hidrológico.

Artículo No 127 del Reglamento: El impuesto de extracción o explotación de recursos, es el que pagan las personas naturales o jurídicas por la explotación o extracción de los recursos naturales, renovables y no renovables, dentro de los límites del territorio municipal, ya sea la explotación temporal o permanente.

Por consiguiente, están gravados con este impuesto independientemente de la ubicación de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio o cualquier otra disposición que acuerde el Estado, las operaciones siguientes:

- a. La extracción o explotación de canteras, minerales no metálicos, hidrocarburos, bosques y sus derivados.
- b. La caza, pesca o extracción de especies en mares, lagos, lagunas y ríos. En los mares y lagos la extracción debe ser dentro de los doscientos (200) metros de profundidad.

Artículo No 129 del Reglamento: Cuando se trate de explotaciones o extracciones donde intervengan recursos naturales de otras municipalidades, la municipalidad podrá suscribir convenios o acuerdos de cooperación y colaboración a fin de obtener una

mejor racionalización de los recursos naturales, una eficaz administración y un mayor control en la recaudación del impuesto que le corresponde a cada una.

Artículo No 131 del Reglamento: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo y explotación de recursos naturales, para efecto del cobro de este impuesto, podrán constituirse agentes de retención, con respecto a las personas naturales o jurídicas de quienes obtienen las materias primas, previo convenio entre las partes involucradas.

Artículo No 133 del Reglamento: Para un mejor control de las explotaciones mineras metálicas, la municipalidad podrá realizar y adoptar las medidas más convenientes para verificar por sus propios medios las calidades y cantidades de los productos reportados por las empresas dedicadas a estas actividades.

Por consiguiente y conforme lo establece el Reglamento de la Ley de Municipalidades, las oficinas públicas que directa o indirectamente intervienen en estas operaciones, como lo son la Dirección de Minas e Hidrocarburos (DEFOMIN), el Banco Central de Honduras, la Dirección General de Aduanas, etc., deberán suministrar al personal autorizado por las municipalidades la correspondiente información que coadyuve al control de la explotación y extracción de estos recursos y el pago del impuesto respectivo.

La Extracción de Materiales de río quebrada etc. Deben ser autorizados por la Corporación Municipal por medio del Departamento de Justicia Municipal y la Unidad Municipal Ambiental previo al pago siguiente:

No.	TIPO DE VEHICULO	VALOR. PERMISO	OBS
01	Volqueta Grande para uso comercial	Lps. 4,000.00	
	Volqueta Mediana	3,000.00	
	Bloquera y Ladrillera	2,500.00	
02	Camión Grande Uso Comercial	3,000.00	
	Bloquera y Ladrillera	2,500.00	
03	Camión Pequeño Uso Comercial	2,500.00	
	Bloquera y Ladrillera	2,500.00	
04	Pick up uso Comercial	1,500.00	
	Bloquera y Ladrillera	1,500.00	
05	Carretas	500.00	

Las Empresas de HONDUTEL, ENEE y las compañías de cable televisión y telefonía que presten servicios dentro del municipio deberán someterse al presente reglamento.

El aprovechamiento de arboles por uso de espacio aéreo de líneas de alta tensión se deberá pagar o retribuir a la municipalidad por un servicio ambiental según metros de corte a lo ancho.

- Extracción de estacas para uso agrícola propio (50 centavos por estaca)
- Permiso para cortar madera de pino (por pie de madera).....ctv. 0.30
- Permiso para Cortar Madera de pino plan de Manejo Metro Cubicó..... Lps. 30.00
- Permiso para cortar madera de pino uso comercial (por pie de madera)..... L.1.50
- Permiso para cortar Madera de Color Uso Personal (por pie cubico).....L 2.00

- Permiso para Cortar Madera De Color Uso Comercial Categoría 1 (Caoba Cedro, laurel, Carreto, Grabilea) Pie Cubico.....L 4.00
- Permiso para Cortar Madera de Color Uso Comercial Categoría 2 (aguacatillo, Mango, Guanacaste, Carao y los que no especifican categoría 1.....Lps.3.50
- Permiso para corte de árboles de varias especies en proyectos hidroeléctricos.
.....Lps. 225.00

CAPITULO V

DEL IMPUESTO PECUARIO

Artículo No. : El impuesto Pecuario es el que deben pagar las personas naturales o jurídicas a la municipalidad por cada cabeza de ganado que destacen o sacrifiquen dentro de un término municipal, ya sea para consumo privado o comercial.

Para efectos de este impuesto, se entenderá como:

- a. Ganado mayor: el ganado vacuno, caballos, asnal, mular.
- b. Ganado menor: ganado porcino, caprino y ovino.

Artículo No135 del Reglamento: Todo destace o sacrificio de ganado debe hacerse en el rastro Público, correspondiente o en el lugar autorizado por la Municipalidad.

Artículo No 136 del Reglamento: El impuesto que deberá pagarse por cabeza sacrificada, será el siguiente:

- a. Por el ganado mayor, **L0.00** correspondiente a un salario mínimo diario. El cual será renovado cuando emitan el nuevo salario mínimo para el 2021.

Ya no se paga mediante decreto poner una tasa por gastos de papelería

b. Por el ganado menor, **L. 0.00** correspondiente a medio salario mínimo diario. Y el cual también será renovado cuando emitan el nuevo salario mínimo para el 2021.

El salario mínimo diario que debe aplicarse es el de menor escala establecida en el decreto Ejecutivo Vigente y que corresponda a la actividad agrícola, en la zona respectiva.

Artículo No 137 del Reglamento: Las personas o empresas cuya actividad principal sea el destace de ganado pagarán este impuesto mediante recibos talonarios debidamente autorizados por la Municipalidad.

Artículo No 138 del Reglamento: Por razones de control de calidad y salubridad, la Municipalidad podrá emitir prohibir la introducción de carne procesada en otros municipios cuyo control de calidad no sea conocido, no obstante la municipalidad podrá celebrar con otras municipalidades convenios o acuerdos de mutua colaboración en esta materia o también podrán celebrar convenios con otras instituciones públicas y privadas (AUTORIZAR A VENDEDORES AMBULANTES DE CARNE POR LA ALCALDIA)

TITULO III
CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No 139 del Reglamento: La Contribución por conceptos de mejoras es la que pagaran a las municipalidades los propietarios de Bien Inmueble y demás beneficiarios en virtud de la ejecución de obras o servicios públicos municipales. Estas pueden consistir en: construcción de vías urbanas, pavimentación, instalaciones de redes eléctricas, de teléfonos, de servicios de abastecimiento de agua, alcantarillado, saneamiento ambiental y, en general cualquier obra realizada en beneficio de la comunidad.

Artículo 140 del Reglamento: Las municipalidades cobraran la contribución por mejoras, mientras estas recuperen total o parcialmente la inversión, en los casos siguientes:

- Cuando la inversión y la ejecución de la obra fuese financiada con fondos propios de la municipalidad.
- Cuando la obra fuese financiada con fondos nacionales o externos provenientes de empréstitos o créditos contraídos por la municipalidad.
- Cuando una institución descentralizada no pudiera recuperar la inversión echa en la ejecución de una obra y conviniera con la municipalidad para que esta actué como recaudadora.
- Cuando el estado, por medio de una dependencia centralizada o institución descentralizada, realizare una obra dentro de un termino municipal y se la

traspase y autorice a la respectiva municipalidad para la recuperación del valor de la obra.

Artículo No. 141 del Reglamento: Para el establecimiento de las cuotas de recuperación del valor de la inversión, las municipalidades deberán aprobar un reglamento especial de distribución y cobro de inversiones, para caso, donde se nombren lo siguiente:

- a) El procedimiento o método para fijar el monto a recuperar de cada uno de los beneficiados, deberán tomar en cuenta la naturaleza de la obra, el grado o porcentaje de beneficios directos o indirectos recibidos por los inmuebles beneficiados por la obra las condiciones económicas y sociales de la comunidad beneficiada del sujeto tributario primera mente obligado, el monto total de la inversión y los compromisos adquiridos por la municipalidad para ejecutar el proyecto.
- b) Las condiciones generales en materias de de interés, el plazo de recuperación, recargos, acciones legales para la recuperación en casos de mora y cualquier otro factor económico y social que intervenga en la ejecución de la obra.

Artículo No 142 del Reglamento. : Las recaudaciones provenientes de la contribución por mejoras se destinarán exclusivamente para amortizar los compromisos de financiamiento obtenidos para tal fin, así como para la realización de nuevas obras de beneficio para la ciudadanía.

Artículo No 143 del Reglamento. : El pago de la contribución por mejoras recaerá sobre todos los bienes inmuebles beneficiados dentro del área de influencia y se hará efectivo por los propietarios, sus herederos o terceras personas que los adquieran, bajo cualquier título.

Artículo 144 del Reglamento: De acuerdo con las emergencias o necesidades de las obras en construcción, las municipalidades, de común acuerdo con la mayoría de los miembros de la comunidad, podrán iniciar el cobro de la contribución por mejoras a un antes de finalizar la respectiva obra.

Artículo No 145 del Reglamento: En lo no previsto en las presentes disposiciones se aplicará lo que establece la Ley de Contribución por Mejoras.

TITULO IV
TASAS
CAPITULO I

Artículo No 146 del Reglamento. El cobro de las tasas por servicios se origina por la prestación directa o indirecta de cualquier servicio público por parte de la municipalidad al contribuyente o usuario. La municipalidad esta facultada por la Ley, para establecer tasas por

1. La prestación de servicios municipales directos o indirectos
2. La Utilización de bienes municipales o ejidales
3. Los servicios administrativos que afecten o beneficien a los usuarios

Las tasas se establecen con base a los costos reales en que incurra la municipalidad y únicamente se cobrarán a quien reciba el servicio, por consiguiente ninguna persona natural o jurídica, publica o privada que se beneficie del servicio; esta exenta del pago de los mismos, salvo disposición expresa en contrario de la Corporación Municipal.

Artículo No 152 del Reglamento. Los servicios que la municipalidad proporciona a la comunidad, son de carácter regular, permanente y eventuales.

Servicios Regulares

1. Recolección de basura (Manejo de desechos sólidos)

Taza Mensual -----Lps. 50.00
por cada Abonado

Servicios Permanentes

Aprobado por la Corporación

- | | Lps. |
|--|-------------|
| 1. Utilización de Rastro Municipal ----- | 50.00 |
| 2. Alquiler del centro Comunal para fiesta----- | 500.00 |
| 3. Alquiler centro comunal para reuniones y charlas----- | 200.00 |
| 4. Alquiler centro comunal para fiestas benéficas -----
(entregar el salón ordenado y aseado) | 100.00 |

Servicios Eventuales

(Prestados por la municipalidad en sus oficinas)

Tipo de Negocio

Aprobado por la Corporación

Agregar alquiler de edificios

	Lps
1. Pulpería Grande.....	2,000.00
2. Pulpería Mediana.....	1,000.00
3. Pulpería Pequeña.....	500.00
4. Pulpería pequeña zona alta.....	150.00
5. Súper Mercado	2,000.00
6. Mini Súper.....	1, 500.00
7. Tiendas.....	500.00
8. Variedades.....	200.00
9. Bodega de Granos Básicos.....	300.00
10. Bodega de Almacенamientos de Orientales.....	8,000.00
11. Heladerías.....	150.00
12. Depósito de Agua.....	100.00
13. Deposito de Refrescos Y Cervezas.....	2,000.00
14. Glorietas.....	300.00
15. Cafeterías.....	100.00
16. Comedores.....	800.00
17. Panadería.....	200.00
18. Carnicerías.....	500.00
19. Venta de Lácteos.....	200.00
20. Molino.....	100.00
21. Farmacias.....	3,000.00
22. Venta de medicamentos	1,500.00
23. Clínicas.....	3,000.00
24. Clínicas Dentales.....	2,000.00
25. Ferreterías.....	5,000.00

26. Ferrería 2	2,000.00
27. Tienda de Lubricantes.....	500.00
28. Bañeros 1.....	1,500.00
29. Bañero 2.....	1,000.00
30. Hotel 1.....	2,000.00
31. Hotel 2.....	1,500.00
32. Hospedajes.....	1,500.00
33. Billares.....	200.00
34. Barberías.....	500.00
35. Casas de Empeño.....	750.00
36. Foto Estudios.....	100.00
37. Venta de Útiles Y Más.....	150.00
38. Servicios secretariales, Foc., lámín. Y más.....	300.00
39. Servicios Secretariales.....	150.00
40. Fotocopiadora.....	100.00
41. Café Net.....	600.00
42. Video Juegos.....	400.00
43. Depósito de Licores.....	10,000.00
44. Gasolineras.....	12,000.00
45. Expendios de Agua Ardiente.....	2,000.00
46. Expendios de Cervezas.....	3,000.00
47. Venta de Cervezas Temporada Semana Santa.....	1,500.00
48. Moto Taxi.....	1800.00 C/U tasa anual
49. Licencia para Destazadores.....	300.00
50. Venta de Insumo.....	2,000.00
51. Serví Evento.....	300.00
52. Granja Avícolas.....	1,000.00
53. Intermediario No. 1.....	10,000.00
54. Intermediario No. 2.....	5,000.00
55. Compradores de café uva.....	5,000.00
56. Exportadoras.....	40,000.00
57. Secadora o Peladora de Granos 1.....	20,000.00
58. Secadora o Peladora de Granos 2.....	10,000.00

59. Fabricación de Máquinas Ecológica despulpadora.....	4,000.00
60. Beneficio Ecológico.....	3,000.00
61. Buhonero.....	150.00
62. Telefonía Celular por Antena.....	100,000.00
63. Televisión por cable 1.....	25,000.00
64. Televisión por cable 2.....	2,500.00
65. Contenedor de Orientales.....	4,000.00
66. Tortillería.....	500.00
67. Vidriería.....	500.00
68. Tostadoras de Café.....	2,000.00
69. Cajas Rurales Sombría.....	2,000.00
70. Cajas Rurales Ahorro y Crédito.....	500.00
71. Salón de Belleza.....	200.00
72. Venta de Internet.....	4,000.00
73. Venta de Motocicletas.....	2,000.00
74. Cancha de Fútbol Rápido.....	1,000.00
75. Bodega P.M.A.....	5,000.00
76. Laboratorio Clínicos.....	1,000.00
77. Gimnasio.....	1,000.00
78. Instalación de carpa por día.....	300.00
79. Venta de Ropa de Segunda.....	150.00
80. Auto lote y Motocicleta.....	5,000.00
81. Bancos.....	25,000.00
82. Escuelas Bilingües.....	2,500.00
83. Reparación de Maquinas de despulpar Café.....	500.00
84. Consultorio Jurídico Privados.....	5,000.00
85. No Clasificados.....	400.00

INDUSTRIALES

1. Taller de Mecánica 1.....	3,000.00
2. Taller de Mecánica 2.....	2,000.00
3. Carpintería.....	1,000.00
4. Talle de Baterías.....	50.00

5. Taller de Balconearía.....	750.00
6. Taller de Ebanistería.....	500.00
7. Albañiles.....	500.00
8. Taller de Motos y Moto taxis.....	1,500.00
9. Taller de Bicicletas.....	200.00
10. Taller de Zapatería.....	150.00
11. Taller de Sastrería.....	500.00
12. Llantera.....	500.00
13. Bloquera Y Ladrilleras.....	4,000.00
14. Bloquera.....	3,000.00
15. Ladrillera.....	1,000.00
16. Car whas.....	2,000.00
17. Generación de energía Renovable.....	100,000.00

Servicios de Catastro

- Por Elaboración de Plano a escala de 1: 1,000.....Lps 300.00
- Por Elaboración de Plano a escala de 1: 1,000 del SURE.....Lps 200.00
- Por Constancia de Avalúo de Propiedades Con Edificación.....Lps 300.00
- Por Constancia de Avalúo de Propiedades Sin Edificación.....Lps 200.00
- Por Constancia de Poseer o no Bienes Inmuebles.....Lps 200.00
- Por Mantenimiento Catastral de predio.....Lps 500.00
- Servicio de Agrimensura.
 - (Hasta 500 m2).....Lps 100.00
 - (De 500 a 3,000 M2).....Lps 200.00
 - (De 3,000 en adelante).....Lps 500.00
 - (Área Rural por Mz).....Lps 200.00

En área Rural deberá cancelar los gastos de movilización del empleado de catastro.

- Solicitud de Dominio Pleno en el Área Urbana y Rural.....Lps 100.00
- Solitud de Lotificacion.....Lps 300.00
- Revisión de Planos, Documentos y Alineamiento de Construcción.....Lps.100.00
- Permiso para Lotificar

Hasta 30 Predios.....Lps 2,000.00

De 30 a 50 Predios.....Lps 4,000.00

De 50 en adelante.....Lps 6,000.00

Debiendo notificar a la municipalidad las transacciones realizadas para la actualización de la base catastral.

Nota: La Instalación de Servicios Públicos sera responsabilidad del lotificador.
(Energía Eléctrica, Agua Potable y al alcantarillado sanitario)

Requisitos para Lotificación

Solicitud

1. Escritura a favor del lotificador en Dominio Pleno Si Posee.
2. Plano del perímetro a Lotificar.
3. Planos de propuesta de Lotes.

Requisitos para Extender el permiso de Lotificar.

4. Pendiente permisible no mayor al 15%
5. Planos de Distribución de Lotes y marcación de los mismos.
6. Ancho de calles mínimo 8 metros con ensanchamiento con calles existentes
7. Plano de Distribución de los servicios públicos (agua potable, energía eléctrica y alcantarillado sanitario, si los ofrece para la urbanización es obligatorio.)
8. Compromiso del traspaso del 15% de las áreas destinadas para las áreas verdes a la corporación municipal.
9. Licencia ambiental.
10. Firma de los planos por el Jefe del Departamento de Catastro Municipal.

Permiso de Construcción

<u>Presupuesto de la construcción</u>	<u>Valor</u>
0 - 5,000.	50.00
5,000 - 10,000.....	75.00
10,000 - 20,000.....	100.00
20,000 - 30,000.....	130.00
30,000 - 40,000.....	150.00
40,000 - 50,000.....	200.00
50,000 - 75,000.....	300.00
75,000 - 100,000.....	500.00
100,000 - En Adelante	600.00

Debiendo solicitar este antes de iniciar la construcción por los lineamientos de calles y afectaciones a terceros que surjan con la construcción.

Multa por construir Sin permiso de Construcción..... **Lps 5,000.00**

Y responder por los daños a terceros, si los hubiera.

Si se construye sin los debidos lineamientos de catastro la municipalidad no se responsabiliza de indemnizaciones por construcciones afectando calles, debiendo demoler la construcción y tomar los lineamientos de los técnicos del departamento de catastro.

Servicios Unidad Municipal Ambiental (UMA)

- Constancia Ambiental para Lotificación.....Lps. 1000.00
- Constancia por supervisar antenas de Telefonía móvil.....Lps. 500.00
- Constancia por Extraer un árbol de perímetro urbano que cause daño y peligro
..... Lps. 25.00

- Constancia ambiental para la instalación de pilas de oxidación en proyectos de alcantarillado publicoLps. 500.00
- Constancia para instalación de pilas de oxidación en proyectos de alcantarillado sanitario (Lotificaciones o Residenciales).....Lps. 1,000.00
- Constancia por inspección y control para proyectos de licenciamiento.
.....Lps. 1,000.00
- Constancia por inspección y control (planes de Manejo).....Lps. 250.00
- Tasa de inscripción para planes de Manejo.....Lps. 1,000.00
- Constancia por extracción de semillas Forestales.....Lps. 500.00
- Constancia por extracción de carbón Natural por saco.....Lps.10.00
- Constancia por instalación supervisión control de máquinas compactos (ecológicas).....Lps. 250.00
- Constancia por extraer material selecto uso doméstico cuando no exceda más de 10 metros cúbicos por díaLps. 25.00
- Constancia para extraer material selecto para fines comerciales por metro cubicoLps.50
- Constancia para perfiles de proyectos.....Lps. 500.00
- Constancia por apertura de pozos perforados uso industrial o comercial.
.....Lps. 1,500.00
- Constancia por renovación de licencias ambientales.....Lps. 500.00

Permiso y Licencias Autorizaciones

- Por cada Vehículo pequeño que ingrese con fines comerciales pagara por día.....L. 20.00
- Por cada camión que ingresa al Municipio con fines Comerciales pagara por día.....L. 30.00
- Los vendedores de paletas y sorbetes (ambulantes) pagara por día.....L.10.00
- Función de circo por día.....L 50.00
- Licencia Para Fiesta.....L. 100.00

Rótulos O Anuncios Comerciales o Industriales

- Volante o perpendiculares al edificio.....L. 25.00
- Cruzando la Calle200.00
- Adherido al Edificio.....35.00
- Pintados o Dibujados a la pared..... 35.00
- Rótulos Luminosos.....100.00

Por Instalación De Antena

- Canales de Televisión por Cable.....L 1,000.00
- De Radio1,500.00
- Antenas de Telecomunicaciones.....100,000.00

Derechos Municipales

- Autorización de Libros Contables Por Cada Folio.....L. 0.30
- Exenciones.....30.00
- Reposición de Solvencia Municipal.....10.00
- Constancia de Vecindad.....50.00
- Constancia de poseer o no Negocio.....25.00
- Visto Bueno Para Carta de Venta.....30.00
- Certificación de Dominio Pleno.....100.00
- Guía para Trasportar Ganado (por cabeza).....10.00
- Permiso para Forjar Fierro.....50.00
- Constancia de Solvencia Municipal..... 25.00
- Certificación de fierro.....200.00

- Alquiler de Terreno Municipal Para Instalación de Antena de Internet.....1,500.00
- Por cada poste sembrado por compañías de televisión por cable en la jurisdicción del municipio pagara **Lps 100.00** al año por poste.

MATRIMONIOS

- En la Alcaldía Municipal.....L. 250.00
- A Domicilio En Área Urbana..... 300.00
- A Domicilio Área Rural zona baja (mas viáticos).....400.00
- A Domicilio área rural Zona alta (mas viáticos).....600.00
- En Jornada de tres parejas en adelante en la alcaldía Municipal..... 100.00
- En Jornada de cuatro parejas en adelante área rural.....100.00
(en el mes de agosto es Gratis)
- Reposición de Certificación de Matrimonio50.00

MATRICULAS

- Matricula de Moto sierra Grande.....L 600.00
- Matricula de Moto sierra Pequeña..... 300.00
- Matricula de Fierro.....100.00
- Matricula de Bicicleta.....20.00
- Matricula de Arma de Fuego.....200.00

CEMENTERIOS

Artículo No. : Corresponde a la Corporación Municipal la aprobación para la venta de lotes de los cementerios públicos y de cualquier cementerio privado que opere la Municipalidad, así como extender los permisos que sean inherentes a su funcionamiento.

El uso de lotes en los cementerios públicos es gratis para la población, sin embargo, cuando se desee efectuar algún tipo de construcción se trate de área urbana y rural, siempre será necesario adquirir derecho de propiedad.

- Venta de Lote en el Cementerio.....500.00
- Construcción de Mausoleo.....500.00

CAPITULO
TITULO V
PROHIBICIONES

- La Municipalidad es la propietaria de todo árbol o planta sembrada en las vías públicas, en consecuencia ninguna persona podrá talar o cortar árboles sin la previa autorización. Esta disposición se hace extensiva para los árboles que estén plantados en propiedad privada. En caso de que por razones especiales se autorice la tala de un árbol, será obligación sembrar dos o más en las áreas que la dependencia Municipal señale. La contravención de lo dispuesto en este Artículo será sancionado con una multa de (Lps. 250.00) Por cada árbol.

- La Municipalidad consciente de la necesidad de preservar el medio ambiente prohíbe la tala de árboles y arbustos en las cuencas hidrográficas que cruzan los centros urbanos y rurales. La contravención de esta disposición será multada con un valor de (Lps. 250.00) el metro cuadrado deforestado, sin perjuicio de la obligación de reforestar.

- Se prohíbe mantener porquerizas, establos con animales equinos o bovinos en el perímetro urbano y mínimo a 500 metros de una zona poblada, la violación a la presente disposición dará lugar a la sanción de Lps. 1,000.00 a Lps. 2,000.00 según sea el caso.

- Se prohíbe que las personas naturales o jurídicas boten basura, desechos de construcción animales muertos vegetales y todo tipo de desechos en lugares públicos, calles parques riveras y causes de ríos, lagunas, riachuelos y solares baldíos y otro.

Por botar basura en lugares no asignados para dicha actividad, se impondrá una multa, sin perjuicio que el infractor se obligue al retiro de la basura y su traslado al crematorio o sanitario municipal. En caso de que se efectuase el saneamiento ambiental por la municipalidad se cobrara el infractor la causa de la misma.

- Se prohíbe la acumulación de llantas en condiciones que puedan generar proliferación de vectores, la infracción a esta disposición se sancionara con una multa de Lps. 500.00
- Se prohíbe sin el respectivo permiso extendido por la municipalidad la sustracción de material vegetativo de áreas verdes completa o parcialmente, plantas ornamentales ubicadas en plazas parques bulevares calles avenidas, pasajes, canchas deportivas edificios instituciones publicas y cementerios lo que se sancionara con una multa de Lps 300.00 a Lps 1,000.00
- A las personas que construya sin su respectivo permiso de construcción se les impondrá una multa de Lps 500.00 a 1,000.00 según sea el caso al albañil o constructor de la misma que no pida el permiso también será sancionado con la misma.
- Por incumplimiento general de las ordenanzas del Departamento Municipal de Justicia, se aplicará una multa de Lps. 500 A Lps. 1,000 Misma que será impuesta de acuerdo a la gravedad de la infracción.

TITULO
SANCIONES Y MULTAS

CAPITULO I

Artículo No 157 del Reglamento. : Se aplicará una multa entre cincuenta (L. 50.00) a quinientos lempiras (L. 500.00) al propietario o responsable de un negocio que opere sin el permiso de operación de negocios correspondiente. Si transcurrido un mes de haberse impuesto la mencionada sanción no se hubiera adquirido al respectivo permiso, se le aplicará el doble de la multa impuesta.

En caso de que persista el incumplimiento, se procederá al cierre y clausura definitiva del negocio.

Artículo No 160 del Reglamento: Las personas expresadas en el artículo 126 del Reglamento de La Ley de Municipalidades que no proporcionen la información requerida por escrito por el personal autorizado, se le aplicará una multa de cincuenta Lempiras (L. 50.00) por cada día que atraso la respectiva información. El requerimiento de la información debe hacerse por escrito con las formalidades establecidas por la municipalidad.

Artículo 158 del Reglamento: La Persona Natural O Jurídica que no obtenga de parte de la Municipalidad su respectiva licencia de extracción o explotación de recursos, no podrá desarrollar su actividad de explotación. En el caso que ejerza dicha actividad sin la respectiva licencia, se le multara por primera vez, con una cantidad de Quinientos lempira (L.500.00) a diez mil lempiras (10,000.00), según sea la importancia de los recursos a explotar, así como la confiscación total de los recursos explotados ilegalmente en caso de reincidencia, se le sancionara, cada vez, con el doble de la multa impuesta por primera vez.

A los Propietarios de toda clase de Animales que se encuentren vagando serán sancionados con una multa de conformidad de la siguiente clasificación.

- Ganado Vacuno (por cabeza)L. 300.00
- Ganado Caballar (por cabeza).....300.00
- Ganado Ovino (por cabeza).....50.00
- Ganado Porcino (por cabeza).....50.00
- Ganado caprino (por Cabeza).....50.00

En carreteras pavimentadas todo tipo de ganado por cabeza quinientos lempiras (Lps. 500.00) en carreteras principales no pavimentadas se cobrara el 50% de las multas establecidas en la anterior clasificación se excluye. Si el propietario reincidiera permitiendo la vagancia de animales de su propiedad, el valor de la multa consignada en la anterior clasificación se duplicara, el funcionario o empleado que no aplicase la multa en su valor correcta con reincidencia será sancionado.

TITULO
CONTROL Y FISCALIZACIÓN
CAPITULO
DISPOSICIONES GENERALES

- Cuando en el ejercicio de la acción tributaria existiera duda sobre la veracidad de las declaraciones o para efectos del pago de los impuestos, tasas, derechos o contribuciones municipales o cuando el contribuyente niegue tal información, el Alcalde de acuerdo al dictamen de administración tributaria, procederá de oficio a tasas los impuestos, derechos, tasas y contribuciones.

En el ejercicio de su función fiscalizadora, la municipalidad tiene facultades para:

- a.** Organizar el cobro administrativo de los impuestos, contribuciones, servicios y demás recargos.
- b.** Fijar las tasas correspondientes a los servicios que presta y demás cargos.
- c.** Requerir a los contribuyentes las informaciones, documentos, libros, contratos, planillas que son indispensables para establecer las obligaciones tributarias, incluyendo a terceras personas que tengan conocimiento de operaciones gravables.
- d.** Investigar a fin de obtener información necesaria que permita realizar la correspondiente tasación de oficio y determinar el correcto impuesto a pagar.
- e.** Facilitar al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la debida divulgación.
- f.** Establecer las normas que sean necesarias para mejorar la administración y fiscalización del sistema Tributario municipal.
- g.** Exigir el pago de los impuestos, tasas y contribuciones.
- h.** Verificar el contenido de las declaraciones juradas.
- i.** Estimar de oficio las obligaciones tributarias.

TITULO VII
DEL PROCEDIMIENTO PARA EJECUCION DE LA DEUDA MUNICIPAL
CAPITULO I

Artículo No. Para que la municipalidad pueda legalmente exigir el pago de las deudas tributarias, será necesario que sean líquidas, de plazo vencido y por lo tanto exigible.

Artículo No. Para la ejecución de la deuda, la administración municipal seguirá los siguientes procedimientos:

- a) El requerimiento extrajudicial escrito. Estos requerimientos se harán al deudor hasta por dos veces a intervalos de un mes cada uno.
- b) El de apremio, para ejecutar la resolución declarativa de falta de pago a favor de la municipalidad, sujetándose a lo establecido en los artículos del 94 al 106, título II, Capítulo VIII, Sección Primera de la ley de Procedimiento Administrativo.
- c) El Juicio ejecutivo que se regula en el 447 y siguiente del título I, Capítulo I, Sección Primera del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo No. Para el efecto de ejecutar la deuda municipal por la vía del requerimiento extrajudicial, no será requisito indispensable la emisión de la resolución declarativa de falta de pago, bastando para su reclamo que sea suscrito por funcionario municipal competente, en el cual se le hará saber al deudor su estado de cuenta y se le exigirá la cancelación inmediata o mediante arreglo que podrán concertar con las dependencias municipales autorizadas para tales propósitos; esta otorgará el plazo de treinta(30) días para su conocimiento.

Si el contribuyente no atiende este requerimiento, se le hará un segundo requerimiento, advirtiéndole que si no cancela el adeudo se procederá al cobro por la vía de apremio o la vía ejecutiva.

Artículo No. Para proceder por la vía de apremio y del juicio ejecutivo, será necesario agotar previamente el trámite de requerimiento extrajudicial.

Artículo No. En Ningún caso se utilizará la vía de apremio y la vía ejecutiva simultáneamente,

Artículo No. De elegirse la vía ejecutiva o de apremio, el Alcalde emitirá la certificación de falta de pago, en la que declarará la existencia de un crédito líquido y cierto a favor de la municipalidad y procederá conforme a las letras b y c del Artículo_____

Artículo No. El Alcalde Municipal y los funcionarios responsables de hacer efectivo el cobro de la deuda municipal por los procedimientos antes descritos, incurrirán en responsabilidad civil y administrativo, cuando por negligencia dejaren transcurrir el término de cinco años

TITULO VII
DE LA PRESCRIPCION
CAPITULO I

Artículo No 106 de la Ley: Las acciones que la municipalidad tuviere en contra de particulares, provenientes de obligaciones tributarias, por efecto de la Ley de Municipalidades y demás normas incluido este Plan de Árbitros, prescribirán en el término de cinco años (5) únicamente interrumpido este término por acciones judiciales.

Artículo No 107 de la Ley: Cuando la prescripción ocurriera por negligencia atribuida a funcionarios o a empleados municipales, estos serán responsables de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado a la municipalidad.

Artículo No 108 de la Ley: Son imprescriptibles los derechos sobre los bienes inmuebles municipales. No se podrán decretar diligencias prejudiciales ni medidas precautorias sobre bienes inmuebles municipales.

TITULO VII
DE LOS RECURSOS LEGALES
CAPITULO I

Artículo No. Los acuerdos, resoluciones, ordenanzas, reglamentos, Plan de arbitrios y demás actos de la administración municipal, podrán ser impugnados mediante los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo No. Cuando la impugnación se produzca por la fijación o liquidación de cualquier tributo o multa, previamente deberá realizarse el pago de la cantidad respectiva o el arreglo de pago correspondiente y procederse en la forma prescrita en la Sección Primera, Capítulo IV, título IV de la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Únicamente se dará trámite a la impugnación si se comprueba en autos la acreditación del pago correspondiente.

Artículo No. Contra las resoluciones que dicte la Corporación Municipal, el Alcalde Municipal u otra autoridad inferior inmediata, en los asuntos que conozca en única o segunda instancia, procederá el recurso de reposición ante el mismo órgano, el cual debe presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación del acto impugnado.

Artículo No. Lo que resuelva la corporación sobre el recurso de **reposición** se notificará diez (10) días después de notificada la última providencia. Transcurrido dicho término sin que la corporación resuelva el recurso, se entenderá como desestimado y quedará expedita al recurrente la vía procedente.

CAPITULO II

DEL RECURSO DE APELACION.

Artículo No. El Recurso de Apelación contra las resoluciones en vía de reposición que dicte el Alcalde Municipal u otra autoridad inferior, se presentará ante la autoridad que haya emitido la resolución, en el caso que sea una autoridad inferior lo remitirá junto al respectivo informe a la Corporación Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

Artículo No. El Recurso de apelación a que se refiere el Art. 7 numeral 4) de la Ley de Municipalidades, se presentará ante la Corporación Municipal, la que deberá remitir el expediente y el respectivo informe a la Gobernación Departamental, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

El Plazo para interponer este recurso será de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación. Si transcurriere un mes desde la interposición del recurso y el apelante no se notifica de la admisión o denegación del recurso, se entenderá como desistido.

Artículo No. Cuando un contribuyente estuviere parcialmente de acuerdo con la liquidación del ajuste o tasación de oficio, procederá al pago de los montos aceptados pudiendo interponer los recursos antes expresados por los montos no aceptados, sin perjuicio de cumplir con el pago, arreglo de pago correspondiente.

TITULO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo No. : La municipalidad entregara una tarjeta de solvencia a quienes hayan pagado sus obligaciones tributarias. La vigencia de esta tarjeta será de 1 de Enero al 31 de Diciembre de cada año

Artículo No. : Ningún impuesto puede exonerarse, dispensarse, rebajarse, condonarse o modificarse, no obstante queda facultada la municipalidad para establecer planes de pago.

Artículo No. : Toda deuda originada por la aplicación de los impuestos, tasas por servicios y contribución por mejoras constituye un crédito preferente a favor de la municipalidad. Para el reclamo judicial se procederá por la vía ejecutiva. Servirá de Titulo Ejecutivo la certificación del monto adeudado, extendido por el alcalde municipal.

Artículo No. : Para una mejor administración de los impuestos y de las tasas la corporación, podrá establecer una política de correspondencia con otros municipios, evitando así la evasión o pagos que corresponden a uno u otro municipio.

Artículo No. : Las cantidades concedidas a los contribuyentes por concepto de descuento por pagos anticipados, deben ser registrados en la respectiva cuenta de la contabilidad municipal.

Artículo No. : En circunstancias especiales, como en el caso de terremotos, inundaciones, huelgas, conflagración bélica y otros casos fortuitos o de fuerza mayor las municipalidades podrán prorrogar el periodo de pago de los impuestos y tasas hasta un plazo de sesenta (60) Días o hasta que hayan cesado las causas que hubieren generado la calamidad o la emergencia. En tales circunstancias la municipalidad emitirá el Acuerdo Municipal correspondiente y lo hará del conocimiento de la población por los medios de comunicación más eficaces.

GLOSARIO

Plan de Proyecto: Estructura Preparación, programa de acción de gobierno.

Arbitrio: del latín Arbitrium.

Derechos de imposiciones con que arbitran fondos para gastos públicos por lo General Municipal.

Impuestos: Es un pago continuo que realiza el contribuyente con carácter obligatorio.

Tasa: Es el pago que hacen los usuarios a las Municipalidades por la prestación de un servicio.

Contribución por Mejoras: Es una contraprestación que el gobierno local impone a los directos de la ejecución de ciertas obras publicas.

Multa: Pena pecuniaria que se impone por una falta delictiva administrativa o de policía.

Pago: Cumplimiento de una obligación.

Modo de extinguirse las obligaciones.

Cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación.

Recargos: Sanción económica aplicable a los contribuyentes por mora en el pago de determinadas obligaciones tributarias.

Requerimiento Extra Judicial: Notificación extra escrita, para exigir el cumplimiento de una obligación tributaria previa a una acción judicial.

Sistema Tributario: Estructura fiscal o conjunto de principios normas que regulan las relaciones entre el erario público y los contribuyentes.

Tributo: Es la captación de dinero, establecido en la ley y cobrada mediante actividad administrativa.

Ingreso Total de Sueldos: Rentas y productos de toda clase que se obtienen mensual o anualmente // parte o partida activa de un presupuesto que se contrapone a la de gasto.

Declaración Jurada: formato que presenta los contribuyentes en donde manifiestan la información relativa a su actividad económica, en relación al pago de sus impuestos municipales.

Base Grabable: Valor monetario sobre el cual se calculan los impuestos monetarios.

Contribuyentes: Son todas las personas naturales y jurídicas.

Catastro: Censo descriptivo de las fincas rústicas y urbanas.

Registro público: Que contiene la cantidad y el valor de los bienes inmuebles y los nombres de los propietarios; el cual sirve para determinar la contribución imponible en proporción a sus productos o rentas.

Inmueble Urbano: Terreno o solar edificado o baldío, ubicado dentro del perímetro urbano definido de conformidad con la ley.

Inmueble Rural: Terreno ubicado en el término municipal fuera del perímetro urbano.

Vecino: Persona que reside habitualmente en el término Municipal.

Transeúnte: Persona que permanece ocasionalmente en el término Municipal.

¿BIBLIOGRAFIA?

1. Ley de Municipalidades y su Reglamento, Decreto No. 127-2000 (Contentivas de Reformas a la Ley de Municipalidades)
2. Código civil
3. Decreto No.124-95 Pago de impuestos sobre Bienes Inmuebles, Decreto No. 38-93 Regulación de permisos para Instalación de Negocios de bebidas alcohólicas, Decreto No. 39-87 Ley de Presencia de animales en Vías publicas, Decreto No. 180-2000 salario mínimo
4. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas 1981